

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SANDRA ALBINO DE JESÚS
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADOS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2023-0225

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de noviembre de 2023, la parte Querellante, la señora Sandra Albino de Jesús, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") una *Querella* contra LUMA ENERGY, LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por fluctuaciones de voltaje.²

El 11 de diciembre de 2023, LUMA presentó una *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, informó que la situación reportada en la *Querella* de epígrafe fue atendida al verificar el transformador, bajando el "tap" de 3 a 1 y así se reguló el voltaje. Luego de ajustar el transformador, el voltaje medido quedó en 243V. Consecuentemente, solicitó la desestimación del presente caso.³

El 15 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte Querellante a presentar su posición mediante escrito en torno a la moción presentada por LUMA en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.⁴

El 19 de diciembre de 2023, la parte Querellante presentó una *Carta para Presentar Posición*, mediante la cual informó que el voltaje en su residencia aún se encontraba alto e inestable con 252V. Por tanto, solicitó que no se desestimara la presente *Querella*.⁵

El 29 de diciembre de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria a celebrarse el 22 de enero de 2024 a las 2:00 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁶

Llamado el caso para Vista, las partes dialogaron y la parte Querellante expresó al Negociado de Energía que se sintió satisfecha con la explicación y orientación que le brindó LUMA acerca de su caso y su reclamo. Por tanto, decidió desistir de la presente *Querella*. Por su parte, LUMA solicitó un término de diez (10) días para presentar una Moción Conjunta de

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 30 de noviembre de 2023, en la pág. 2.

³ *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 11 de diciembre de 2023, en la pág. 2.

⁴ *Orden*, 15 de diciembre de 2023, en la pág. 1.

⁵ *Carta para Presentar Posición*, 19 de diciembre de 2023, en la pág. 1.

⁶ *Orden*, 29 de diciembre de 2023, en la pág. 1.



Desistimiento.⁷

El 23 de enero de 2024, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a presentar una *Moción Conjunta de Desistimiento* en un término de diez (10) días a partir de la Notificación de la Orden.⁸

El 23 de enero de 2024, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario*, mediante la cual informaron que una vez se llamó el caso, las partes discutieron sus respectivas posiciones y a raíz de esto la Querellante solicitó el desistimiento voluntario del presente caso. Así las cosas, las partes solicitaron el cierre y archivo del caso de epígrafe.⁹

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543¹⁰ dispone, entre otras, que el Querellante podrá desistir de su Querrela mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Querellada presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o **en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**¹¹

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.¹²

En el presente caso, en la Vista Evidenciaria la parte Querellante expresó al Negociado de Energía que se sintió satisfecha con la explicación y orientación que le brindó LUMA acerca de su caso y su reclamo y decidió desistir de la presente *Querrela*. En virtud de lo anterior, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario*, mediante la cual informaron que una vez se llamó el caso, las partes discutieron sus respectivas posiciones y a raíz de esto la Querellante solicitó el desistimiento voluntario de la *Querrela* de epígrafe. Así las cosas, las partes solicitaron el cierre y archivo del presente caso.

En este caso, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe y así lo expresaron en su referida *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario* al Negociado de Energía, razón por la cual procede el desistimiento, sin perjuicio, de la presente *Querrela*. Por lo anteriormente expuesto, es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹³

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el **DESISTIMIENTO** de la *Querrela* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo de la misma, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017,

⁷ Audio Vista Evidenciaria, Min. 14:30.

⁸ *Orden*, 23 de enero de 2024, en la pág. 1.

⁹ *Moción Conjunta Informando Desistimiento Voluntario*, 23 de enero de 2024, en la pág. 2.

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.* inciso (B).

¹³ *Id.*



conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de marzo de 2024. Certifico, además, que el 7 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2023-0225 y que la misma fue

notificada mediante correo electrónico a: carlos.ramirezisern@lumapr.com y sandraalbino58@hotmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Carlos Ramírez Isern
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Sandra I. Albino De Jesús
GD 19 Calle 201
Urb. Country Club
Carolina, PR 00982

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de marzo de 2024.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria